



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

DESPACHO COMISORIO PROCESO: EJECUTIVO NO. 11001 – 40 – 03 – 065 – 2017 – 01063 - 00
Radicado Interno: 851394089001 – 2021 - 00004.

DEMANDANTE: SUPER ELECTRO ORIENTE SAS.

DEMANDADO. NASLY YAMILE MONRROY PEREZ y GILMAR CAMARGO MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, por parte del apoderado de la parte demandante se solicitó por escrito radicado vía electrónica el aplazamiento de la diligencia programada dentro del despacho comisorio de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para la diligencia de secuestro, en razón a la solicitud del extremo activo del proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar como nueva fecha y hora para la, el día 11 de mayo de 2022, a partir de las dos y treinta de la tarde (02.30 P.m.).

SEGUNDO: librese oficios a las estaciones de policía de maní Casanare, a efectos de que se sirvan designar unidades para el acompañamiento a la diligencia y se brinde la seguridad necesaria.

TERCERO: Notificar copia de esta providencia a los apoderados demandantes a sus correos electrónicos.

CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-0003.
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: FRANCISCO JAVIER JARRO MORENO
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que entre las partes existe un contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía.

Que el señor FRANCISCO JAVIER JARRO MORENO presenta un total en mora en el pago del servicio de 85 periodos de facturación vencidos sin cancelar.

Que la obligación a cargo del demandado se encuentra representada en factura No. 000031147472 anexa a la demanda

el plazo se encuentra vencido y la demandante hace uso de la acción ejecutiva derivada del contrato con soporte en la factura No. 000031147472.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor factura No.000031131518, del que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. libra mandamiento de pago, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A.E.S.P. – ENERCA S.A. E.S.P. y en contra de FRANCISCO JAVIER JARRO MORENO, por las siguientes cantidades de dinero.
 - 1.1 La suma total de CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.106.659) representado en la factura de servicio público No. 000031147472 por concepto de prestación del servicio de energía.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 03 de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Así mismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Reconocer personería jurídica al apoderado designado por la parte actora, de conformidad a los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-0005.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILLINTONG LARA FLOREZ

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en título valor pagare.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- No coincide según el acápite de hechos, la persona que suscribió el pagaré objeto de la ejecución con la persona demandada.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se identifica con claridad el extremo pasivo de la demanda existiendo discrepancia entre los hechos y las pretensiones. Asimismo, sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 1 “Cuando no reúnan los requisitos formales”.

Por los motivos anteriormente expuestos, se INADMITE la demanda para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Reconocer personería jurídica para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit 901.228.355-8, con domicilio principal en Villavicencio, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía N° 2022-0004.

Demandante: AGRO EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: ANA LUCIA CUESTA RAMIREZ Y RAFAEL MAURICIO DIAZ RIVERA

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, marzo Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo Diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante *AGRO EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.*, identificado con NIT No. 860.048.429-3, por intermedio de apoderado Judicial abogada AIDA DORELYS DUARTE, identificado con C. C. No. 23.937.540 y T. P. No. 267.597 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de los señores ANA LUCIA CUESTA RAMIREZ y RAFAEL MAURICIO DIAZ RIVERA, mayores de edad y residentes en Villavicencio – meta y Maní – Casanare respectivamente, quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora la sumas de dinero establecidas en el pagaré anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ANA LUCIA CUESTA RAMIREZ Y RAFAEL MAURICIO DIAZ RIVERA**, y a favor de **AGRO EXPOERT DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.

Por el Pagaré No. 215:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$43.597.847=)**, correspondientes al saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare No.215 suscrito por los demandados.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto adeudado, es decir sobre la suma CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$43.597.847=), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada **AIDA DORELYS DUARTE**, como apoderada judicial para el cobro jurídico del demandante **AGRO EXPORT S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez